JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**2013**-00**082**-00
Demandantes: **BANIRA DEL CARMEN MENCO MENCO Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada el 11 de diciembre de 2018 por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de reparación directa 110013336032-**2013**-00**082**-00, a través de la cual pretende que **se libre mandamiento de pago**, en los siguientes términos (fls. 4-6 c. ejecutivo):

*"**PRIMERO:** Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA / DIRECCIÓN DE ASUSUNTOS LEGALES, ARMADA NACIONAL, DIRECCIÓN DE ASUSUNTOS LEGALES - DIRECCIÓN DE ASUSUNTOS LEGALES / GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, y a favor de los señores:*

*a) **BANIRA DEL CARMEN MENCO MENCO,** mujer mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 45.468.006, expedida en Cartagena, madre del lesionado, quien actuó en su propio nombre; la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV);** que a la fecha de presentación de esta demanda, (Nov. 2018) rige la suma de $781.242.oo, mensuales, más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.*

*b) Al señor, **ROY JOFFER ZAMBRANO MENCO,** identificado con cédula de ciudadanía No.72.346.318; quien es el lesionado y a través de su curadora, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE ($ 464.859.033,4),** más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses; después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Más la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV);** (que a la fecha de presentación de esta demanda - Nov. 2018, rige la suma de $781.242.oo, mensuales), más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA, y hasta que se haga efectivo el pago en su totalidad. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.*

*d) A la menor, **MARIANGELICA ZAMBRANO MENCO,** identificada con T.I. No. T.I. No.1.193.285.811 95042210812; representada por su señora madre y hermana del lesionado, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV),** que a la fecha de presentación de esta demanda, (Nov. 2018) rige la suma de $781.242.oo, mensuales, más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoría de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.*

*e) **MANUEL RAMON ZAMBRANO MATHIEU,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.132.180, de Magangué-Bolívar; padre del lesionado, la suma de **CIEN SALARIOS MINIMOS***

***LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)**, (que a la fecha de presentación de esta demanda, - Nov. 2018, rige la suma de $781.242.oo, mensuales), más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.*

*f) Al señor, **ROLAND DAVID ZAMBRANO MENCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.341.217, expedida en Magangué - Bolívar; hermano del lesionado; la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV);** (que a la fecha de presentación de esta demanda - Nov. 2018, rige la suma de $781.242.oo, mensuales), más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.*

*g) A la señorita, **MAYLING ANGELICA ZAMBRANO MENCO;** identificada con ce. No. de ciudadanía No. 1.047.478.743, expedida en Cartagena, Bolívar; todos domiciliados y residenciados en el municipio de MAGANGUE-BOLÍVAR; hermana del lesionado, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV);** (que a la fecha de presentación de esta demanda, (Nov. 2018) rige la suma de $781.242.oo, mensuales), más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.*

A la fecha de presentación de la presente demanda, las obligaciones suman las siguientes cifras:

Capital más interés DTF	***$***	*858.640 326,26*
***Total Intereses Corrientes** (+)*	***$***	*0,00*
Total Intereses Mora (+)	***$***	*590 309 500,03*
TOTAL OBLIGACIÓN	***$***	*1 448.949.826,29*
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	***$***	***1.448.949.826,29***

Hasta el 30 de noviembre de 2018

Por lo cual se servirá usted librar mandamiento de pago y hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones.

SEGUNDO:** Además la suma de **TRES MILLONES M/CTE ($3.000.000, oo)** a la fecha de ejecutoria, (27 de agosto de 2016) de la sentencia de segunda instancia; por concepto de condena en costas, más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) suman intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera; que a la fecha de presentación de la presente demanda suman **$5.236.918.93.

***TERCERO:** Se condene en costas a las demandadas.*

Para el año 2018, el valor del salario mínimo legal mensual vigente era la suma de $781.242.oo. Multiplicado por los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ascendían a la suma de $351.558.900.oo y, la suma de $ 464.859.033,4; más los intereses a una tasa igual al DTF y, pasado diez (10) meses, después de la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2015) corren intereses moratorios comerciales-, art. 195 CPACA. Para efectos de los intereses corrientes, debe tomarse como base la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera. Todo lo anterior debe calcularse hasta cuando se haga el pago efectivo en su totalidad".

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el 28 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó que se efectuara una corrección de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2018 se dispuso remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B., Despacho del Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO

MOGOLLÓN, para lo pertinente, a lo que la Secretaría del Juzgado dio cumplimiento el 13 de febrero de 2019.

Así las cosas, dado que el expediente de reparación directa actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para estudio de corrección de sentencia, por solicitud efectuada por el apoderado de los demandantes, para el Despacho no existe claridad de la obligación base de la ejecución, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los demandantes, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **1° DE ABRIL DE 2019**

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	110013336032-**2013**-00**447**-00
Demandantes:	**JESÚS MANUEL AMAYA MÁRQUEZ Y OTROS**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose vencido el término para alegar de conclusión, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 23 de octubre de 2018 (fls. 180-181).

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones se advierte que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 ibídem se hace remisión al Código General del Proceso, el cual señala:

> *"(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> ...
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> ..."

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia y que el memorial de desistimiento de las pretensiones no se encuentra condicionado y, además, fue presentado por la apoderada de los demandantes quien tiene facultades para desistir, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual se aceptará el

desistimiento y de declarará terminado el presente proceso y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores JESÚS MANUEL ANAYA MÁRQUEZ y FRANCISCO SIMON ANAYA REYES (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos ELÍAS DAVID ANAYA RODRÍGUEZ y KEYLA ANAYA RODRÍGUEZ), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, como se indicó en precedencia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría del Juzgado devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si hubiere lugar a ello, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **1° DE ABRIL DE 2019**

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	110013336032-**2015**00**019**-00
Demandantes:	OMAIRA RODRÍGUEZ BUITRAGO Y OTROS
Demandada:	BOGOTÁ D.C.; EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.; AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se advierte que se carece de jurisdicción para conocer del presente proceso teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Se sintetizan de la siguiente manera, según la versión presentada por la parte actora (fls. 39-47 c.1.):

1. Que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, suscribieron el contrato interadministrativo No 1-07-10200-0809-2012, el cual tiene por objeto realizar las tareas operativas del servicio público de aseo y sus actividades complementarias en toda la ciudad de Bogotá, bajo la supervisión de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2. Que el señor Anceno Rodríguez Buitrago, estuvo vinculado a la empresa AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P, mediante contrato individual de trabajo desde el 17 de diciembre de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2013, fecha de su fallecimiento.

3. Que para la fecha de los hechos el señor Anceno Rodríguez Buitrago se encontraba realizando labores de recolección de basura en el vehículo

VOLQUETA-KEWORTH DE PLACAS UFZ 206, de propiedad de AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P., el cual era conducido por otro empleado de la misma empresa.

4. Que a la altura del barrio Bello Horizonte de San Cristóbal en el sur oriente de Bogotá, el operario Anceno Rodríguez Buitrago se encontraba en el estribo de la parte delantera del carro, cuando el conductor de la volqueta dio un giro inesperado para cambiar de posición, por lo cual aquel perdió el equilibrio, se resbaló y cayó, luego de lo cual la volqueta, con la llanta trasera, terminó aprisionándolo contra el andén, causándole la muerte en el lugar de los hechos por EXPLOSIÓN CRANEANA.

5. Que el accidente que causó la muerte de ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d), se produjo por la improvisación en la recolección del servicio de aseo, de acuerdo con el nuevo esquema de basuras puesto en marcha por el Distrito Capital- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Aguas de Bogotá S.A E.S.P.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas (fls. 48-50 c.1):

"**DECLARACIONES**

PRIMERA. DECLARAR Que EL DISTRITO CAPITAL - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - Y AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P S.A E.S.P, son administrativamente responsables por el daño causado a mis mandantes como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso de **ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d)**.

SEGUNDA. DECLARAR, Que EL DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P S.A E.S.P, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso de **ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d)** deben reconocer y pagar LOS PERJUICIOS MORALES Y SICOLOGICOS a favor de mis mandantes así

(...)

TERCERA. DECLARAR, Que EL DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P S., como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso de **ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d)** deben reconocer y pagar LOS PERJUICIOS DE DAÑO DE VIDA EN RELACION (hoy daño fisiológico) a favor de mis mandantes asi.

(...)

CUARTA. DECLARAR que La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

QUINTA. DECLARAR que La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 140 y 195 del C. C. A.

CONDENAS

PRIMERA. CONDENAR al **DISTRITO CAPITAL - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - Y AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P S.A E.S.P**, administrativa y solidariamente responsables por el daño causado a mis mandantes como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso de **ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d)**

SEGUNDA. CONDENAR al DISTRITO **CAPITAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P S.A E.S.P**, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso de ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d) a reconocer y pagar LOS PERJUICIOS MORALES Y SICOLOGICOS a favor de mis mandantes asi

(...)

TERCERA. CONDENAR al DISTRITO CAPITAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P S.A E.S.P, como consecuencia de la falla en el servicio que condujo al deceso de ANCENO RODRIGUEZ BUITRAGO (q.e.p.d) deben reconocer y pagar LOS PERJUICIOS DE DAÑO DE VIDA EN RELACION (hoy daño fisiológico) a favor de mis mandantes asi.

(...)

CUARTA. CONDENAR a la demandada a actualizar la codena de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

QUINTA. CONDENAR a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 140 y 195 del C. C. A."

II CONSIDERACIONES

Recuerda el Despacho que el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se circunscribe a resolver "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el artículo 105 del CPACA establece cuatro hipótesis en las cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los litigios, a pesar de que una de las partes esté compuesta por entidades públicas.

Para lo que interesa en el presente caso, el numeral 4° ibídem señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente proceso se acreditó que el señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.) suscribió contrato de trabajo con la empresa de Aguas Bogotá S.A. E.S.P. tal y como se puede verificar a folios 137 a 139 del cuaderno 3 del expediente.

Ahora bien, para la fecha de los hechos, esto es el 30 de mayo de 2013, el señor Anceno Rodríguez Buitrago (q.e.p.d.), se encontraba realizando labores para las cuales había sido contratado por le empresa de Aguas Bogotá S.A. E.S.P., lo que significa que el accidente donde murió el señor en mención, se produjo en desarrollo de dicho contrato, situación que descarta una responsabilidad de tipo extracontractual.

En línea con lo anterior, advierte el Despacho que el presente asunto se enmarca en lo que bien se ha denominado responsabilidad por culpa patronal, tipo especial de responsabilidad establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo[1].

Siendo lo anterior así, no queda duda de que la competencia para conocer del presente litigio radica en cabeza del Juez Laboral, quien de conformidad con el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

En atención a lo expuesto, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN y en consecuencia ordenará el envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

---

[1] **"ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

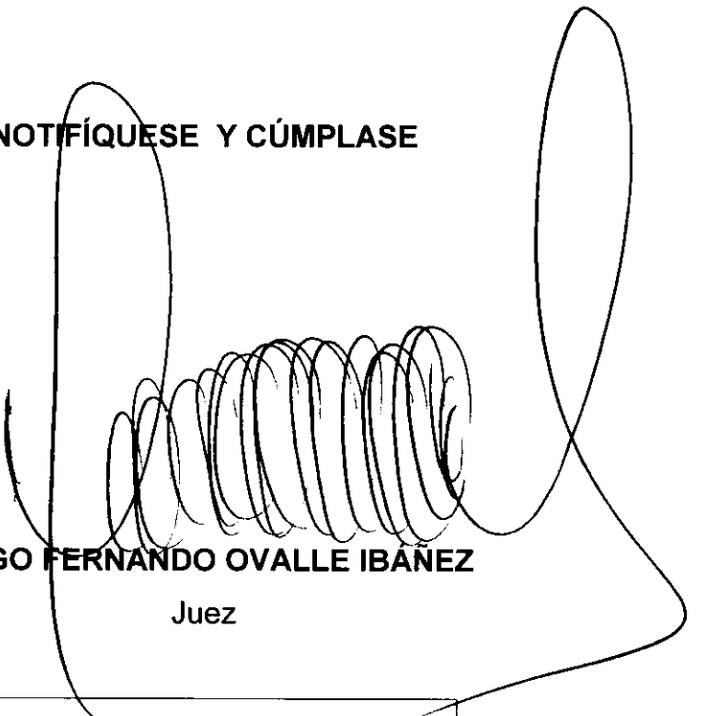

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **1° DE ABRIL DE 2019**

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-**2015-00378**-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandados: JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra del señor Juan Guillermo Hernández de quién se dice en su condición de policía accionó su arma de dotación en contra de otro compañero, lo cual produjo que la Policía Nacional fuera condenada a pagar los perjuicios causados.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2015 (fl. 29) fue admitida la demanda por este Despacho ordenando en su numeral primero "notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011".

Posteriormente a través del auto del 14 de marzo de 2018 (fl. 34) se ordenó que la parte actora debía realizar la notificación al demandado en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del C.G.P.

En auto del 22 de junio de 2018 (fl. 36) se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento con lo indicado en auto del 14 de marzo de 2018.

Ahora bien, con memorial radicado el 4 de julio de 2018 el doctor Sergio Armando Cárdenas Blanco indicó que dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho allegando un oficio suscrito por él dirigido al demandado, sin embargo al no haber acreditado que ostentaba la representación de la entidad demandante, en auto del 12 de diciembre de 2018 se requirió para que allegara el documento respectivo, aportando el 25 de febrero de 2019 el poder.

Finalmente, mediante providencia del 8 de marzo de 2019 (fl. 51) se requirió nuevamente al apoderado para que allegara la certificación expedida por la empresa de correos a través de la cual envió el oficio citatorio al demandado, sin que a la fecha y transcurrido más de 1 mes y medio haya cumplido la carga.

Respecto a la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P. dispuso:

> *"Artículo 291. Práctica de la notificación personal*
>
> *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)"

(Negrilla es del Despacho)

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone acerca del desistimiento tácito:

"Artículo 178: Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso**, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)".

(Negrilla es del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la entidad demandante no cumplió con el requerimiento efectuado, esto es, realizar la notificación personal al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. dentro del término legal concedido, pues, luego de que transcurriera un plazo mayor al legal, contado desde que el Despacho hiciera los diferentes requerimientos, simplemente allegó un oficio suscrito por él y dirigido al demandado, pero no allegó la constancia de la empresa de correo que certificara que la correspondencia fue recibida efectivamente por Juan Guillermo Hernández.

Como consecuencia de ello, el Despacho declarará el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

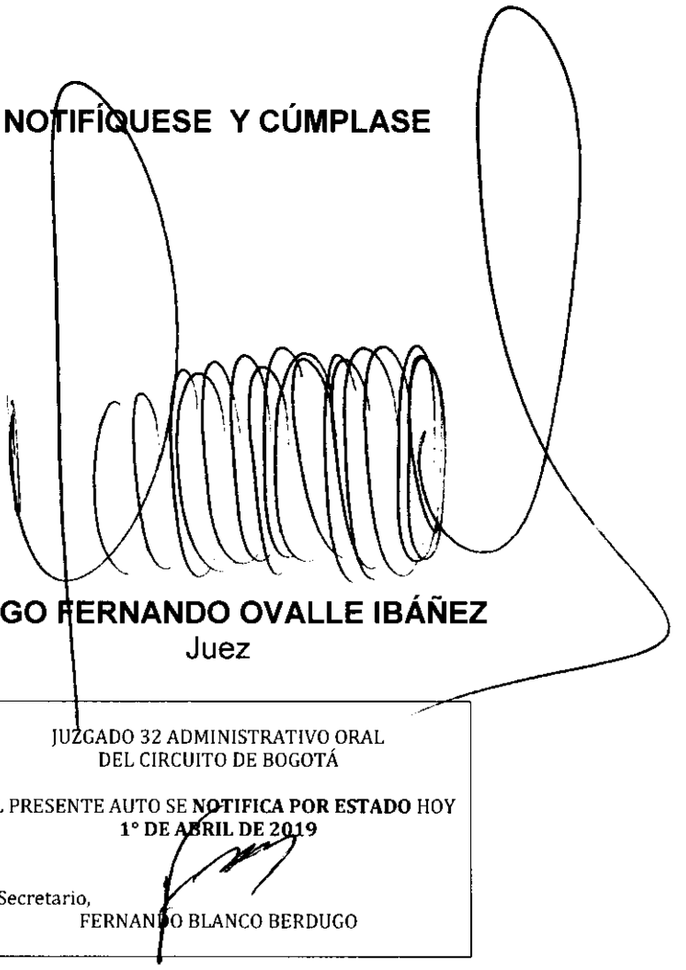

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
1° DE ABRIL DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ac6f

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	110013336032-**2015-00805**-00
Demandante:	**MICHAEL ESTEVEN VERGAÑO MENESES**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho y para atender los procesos que actualmente se encuentran en turno para fallo, se DECIDE:

Reprogramar para el **17 de mayo de 2019, a las 12:00 m.**, la audiencia que estaba programada para el día 28 de marzo de 2019, a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
1 DE ABRIL DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-**2018-00142**-00

Demandantes: CARLOS STEVEN ÁVILA ROA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folios 62 y 63 del expediente.

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados al extremo demandante ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue admitida el 6 de junio de 2018 (fl. 29), siendo notificado el extremo demandado por correo electrónico el 02 de agosto de 2018 (fl. 30-33) y a su vez la contestación fue presentada dentro del término legal otorgado.

Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2018 (fl. 62-63), fue radicada solicitud de desistimiento de las pretensiones por la apoderada judicial del extremo actor, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte contraria mediante fijación en lista hecha el 13 de marzo de 2019 (fl. 64 vto.), quien guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en

aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace remisión al C.G.P., el cual señala:

> *"(...)* ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)".*
>
> *"(...)* ***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> ***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos****:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> ***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)"* (Negrilla destaca el Despacho).

Atendiendo la norma transliterada en precedencia y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada sin ningún pronunciamiento al respecto, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones, declarará terminado el presente proceso y no se condenará en

costas, como se anotó, en la medida que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **Carlos Steven Ávila Roa** en contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, como se indicó en precedencia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
1° DE ABRIL DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	110013336032-**2018-00166**-00
Demandantes:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandada:	MARIA YINED REYES REYES

REPETICIÓN

Procede el Despacho a resolver acerca del desistimiento tácito, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición de que trata el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la señora Maria Yined Reyes Reyes en su condición de Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá, para que se declare responsable de los perjuicios ocasionados a la Nación - Rama Judicial, como consecuencia de la indemnización que ésta pagó, producto de la condena ordenada en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 2001-00349.

Mediante providencia del 4 de julio de 2018 (fl. 78), notificada por estado el 5 de julio de la misma anualidad, fue admitida la demanda por este Despacho, ordenando en el numeral segundo: *"**Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación de la demandada MARIA YINED REYES REYES conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente**."*

Posteriormente a través del auto del 18 de enero de 2019, notificado por estado el 21 del mismo mes y año (fl. 80), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, que realizara la notificación al demandado en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días.

A folios 82 a 84 se observa memorial presentado el 19 de marzo de 2019 por el apoderado de la entidad demandante, con el cual allega constancia de haber remitido un oficio dirigido a la demandada María Yined Reyes Reyes (fl 83).

Ahora bien, respecto a la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P. dispuso:

> *"Artículo 291. Práctica de la notificación personal*
>
> *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)"

(Negrilla es del Despacho)

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone acerca del desistimiento tácito:

"Artículo 178: Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso**, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)".

(Negrilla es del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que el apoderado judicial de la entidad demandante no cumplió con el requerimiento efectuado, esto es, realizar la notificación personal al demandado en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P. dentro del término legal concedido, pues, luego de que transcurrieron casi dos meses contados desde que el Despacho hiciera el requerimiento, el litigante simplemente allegó un oficio suscrito por él y dirigido a la demandada, pero no allegó la copia cotejada ni la constancia de la empresa de correo que certificara que la correspondencia fue recibida efectivamente por María Yined Reyes Reyes.

Como consecuencia de ello, el Despacho declarará el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

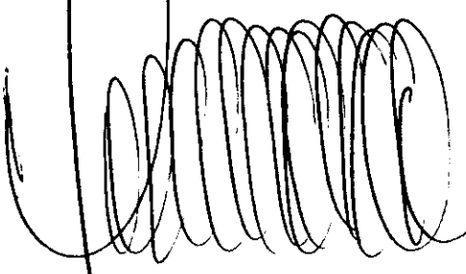

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
1° DE ABRIL DE 2019

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/ acbf

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	110013336032-**2019-00019**-00
Demandante:	COORPORACIÓN INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE
Demandado:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY

EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado a través de vocero judicial por la Corporación Investigativa del Medio Ambiente en contra de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local De Kennedy, por las sumas de dinero contenidas en las facturas 1349 y 1357, según las siguientes

CONSIDERACIONES

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 6° del artículo 104 del CPACA dispone que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los ejecutivos derivados de los contratos estatales en los que son parte las entidades públicas. En consonancia con esto el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró lo siguiente:

> *"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Miradas en conjunto las anteriores normas, permiten concluir que para cobrar un crédito ante la jurisdicción contencioso administrativa se requiere demostrar que el mismo se deriva de un contrato estatal. Es por esto mismo que se habla de la necesidad de constituir un título ejecutivo complejo el cual estará compuesto, en cada caso, por el contrato estatal y los demás documentos en los que conste la obligación. Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado[1].

2. DEL CASO EN CONCRETO

De los hechos descritos en la demanda ejecutiva y en las facturas Nos. 1349 y 1357, se infiere que las sumas que se pretenden cobrar surgieron por la ejecución del Convenio de Asociación CAS 201 de 2015, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Corporación Investigativa del Medio Ambiente; sin embargo con la demanda no se allegó la copia auténtica del convenio, todo lo cual lleva a este Despacho a concluir que en este caso no se conformó el título ejecutivo complejo que requiere la ley, razón por la cual el Despacho negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Corporación Investigativa del Medio Ambiente en contra de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local De Kennedy.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JONATHAN ANDRÉS BORJA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.19.035.171 y T.P. 310.040 del Consejo

[1] Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero, en la cual se indicó: *"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que: // "Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.// Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos establecidos en el poder que obra a folio 15 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría del Despacho realícense las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

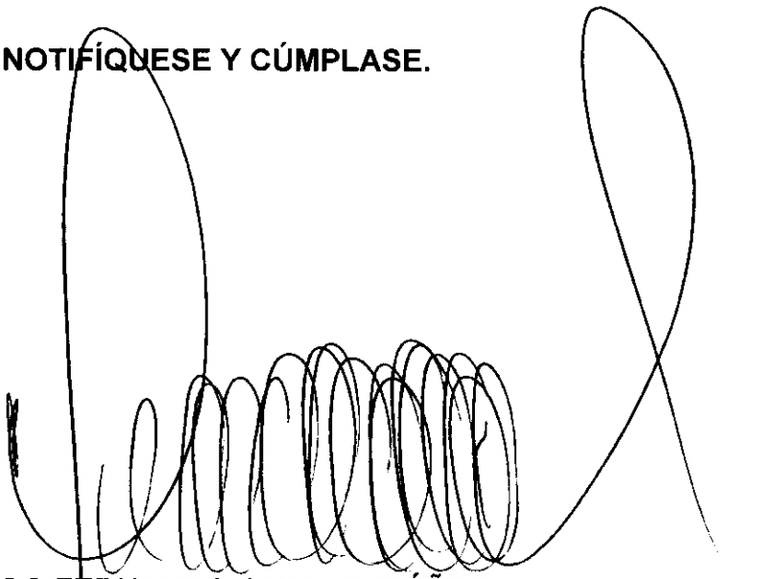

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
1° DE ABRIL DE 2019

El secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB